



Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación, con las funciones establecidas en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ausencia definitiva del Presidente, en ejercicio de las facultades conferidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 5, 14 y 15 fracciones I, II, III y XI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en el numeral 19 de su reglamento interno, así como los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 inciso B, prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos; y que las Constituciones de los Estados establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

En cumplimiento con lo establecido en la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 4, ha precisado que el Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las atribuciones y organización previstas en el mismo numeral.

La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es acorde a sus artículos 1 y 2, siendo de orden público y de aplicación en todo el territorio del estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estableciendo además que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Para lograr tales objetivos, el artículo 5 de la misma ley establece que la Comisión Estatal se integrará por una Presidencia, una Secretaría, un Órgano Interno de Control, así como el número de visitadurías, personal profesional, técnico, administrativo y el voluntariado necesario para la realización de sus funciones.



El artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, señala en su segundo párrafo que, en caso de la actualización de la hipótesis de ausencia definitiva de la persona que ocupe la Presidencia del organismo, la persona que ocupa la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, cubrirá dicha ausencia con las facultades establecidas en el artículo 15 de la Ley. Al respecto, con fecha 31 de agosto de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E., mediante el cual se reformaron los artículos 11 y 14 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en cuyo artículo Segundo transitorio, se estableció que, la persona que actualmente se encuentra supliendo la ausencia definitiva de quien ocupaba la Presidencia de la Comisión, continuaría haciéndolo hasta en tanto el H. Congreso del Estado designe a quien asumirá definitivamente la nueva titularidad.

Acorde con el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para efectos del presente Acuerdo, el Presidente de este organismo tiene entre sus atribuciones las de ejercer la representación legal de la Comisión Estatal; formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a las y los funcionarios y al personal bajo su autoridad; y dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión.

Toda vez que en el presente ejercicio se cuenta con suficiencia presupuestal comprobada, resulta oportuno tomar determinaciones respecto a la correcta y debida administración de los vehículos propiedad del organismo, así como clarificar y establecer lineamientos generales, para el uso adecuado de los mismos.

En relación a las anteriores consideraciones, y sustentado en la autonomía de la Comisión Estatal, así como a la facultad de dictar las medidas convenientes para el mejor desempeño de las funciones del organismo, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 2, 5 y 15 fracciones I, II, III y XI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 19 y 23 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emite por el suscrito, en calidad de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el siguiente:



ACUERDO EJECUTIVO DE PRESIDENCIA-03/2025, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS OFICIALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA

LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS OFICIALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Estos lineamientos tienen por objeto establecer las normas generales para el registro, asignación, uso, control, guardia y servicios de conservación, mantenimiento y reparaciones de todos los vehículos propiedad del organismo, así como las disposiciones aplicables en los casos de incidentes o accidentes de tránsito en que pudieran intervenir y en su caso, su robo.

Los vehículos oficiales propiedad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deben ser utilizados en el marco del cumplimiento estricto de las obligaciones de las personas servidoras públicas adscritas al ente, en el uso racional, evitando en todo momento su uso indebido, así como su manejo y traslado en actividades no oficiales, o no autorizadas por la persona que ocupe la Presidencia del organismo.

Deberá entenderse que, salvo instrucción precisa de la persona que ocupe la Presidencia del organismo, todos los vehículos propiedad de la Comisión Estatal, están destinados para la utilización genérica de las distintas necesidades que tengan las unidades administrativas de la Comisión, por lo que, todos los vehículos deben estar a libre disposición de las personas servidoras públicas adscritas a las diversas unidades administrativas, y serán entregadas en resguardo, de acuerdo a la administración que de dichos recursos, lleve la Dirección de Servicios Administrativos.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 2. La Dirección de Servicios Administrativos, abrirá un expediente por cada vehículo propiedad del organismo, a los cuales les asignará un número económico. En dicho expediente integrará, por lo menos, los documentos que



acrediten la propiedad, la póliza de seguro, la tarjeta de circulación y el resguardo respectivo.

Artículo 3. Los vehículos deberán portar logotipo de identificación oficial a excepción de aquellas que autorice la persona que ocupe la Presidencia, previa solicitud, que deberá enviarse a la Dirección de Servicios Administrativos justificando las razones para no portar los logotipos.

Artículo 4. La Dirección de Servicios Administrativos, elaborará una tarjeta de control de resguardo de cada uno de los vehículos, y deberá contener:

1. Datos del registro del vehículo.
2. Datos de la persona resguardante del vehículo, en caso de que esté asignado.
3. Datos de la póliza de seguros.
4. Diagnóstico visual de partes del vehículo.
5. Documentación, equipo y accesorios con que cuenta el vehículo.
6. Nombre y firma de la persona resguardante.
7. Lugar y fecha del resguardo.

Las personas resguardantes de los vehículos deberán contar y proporcionar una copia de licencia de conducir vigente y adecuada al tipo de vehículo que conduzca, expedida por la autoridad competente del Gobierno del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO III

USO, CONTROL Y GUARDA DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 5. Todos los vehículos propiedad del organismo deben ser utilizados exclusivamente para los trabajos y servicios prestados por la Comisión Estatal.

Por ningún motivo las personas empleadas que tengan asignados vehículos propiedad del organismo podrán facilitarlos bajo cualquier causa o motivo a terceras personas.

Artículo 6. Cuando por necesidad urgente del servicio, un superior jerárquico ordene que un vehículo oficial sea conducido por persona distinta del resguardante, cuidará, bajo su estricta responsabilidad, que la o el conductor temporal sea una persona empleada del organismo, que cuente con licencia para conducir y que el vehículo se utilice exclusivamente para fines oficiales.



Artículo 7. En ningún caso la asignación temporal podrá exceder de 3 días hábiles, sin causa justificada.

Cuando un vehículo deba ser utilizado por diferentes personas empleadas, que se encuentren adscritas a una misma unidad administrativa, se elaborará una bitácora diaria de los servicios del vehículo, que contendrá al menos la siguiente información:

- Número económico del vehículo.
- Datos generales de la persona que hará uso del vehículo.
- Fecha, hora de salida y regreso del vehículo.
- Firma de la persona responsable.

Artículo 8. Todos los vehículos propiedad del organismo se emplearán para fines oficiales y deberán concentrarse y resguardarse en las instalaciones de la Comisión Estatal que la Dirección de Servicios Administrativos señale, o en los lugares indicados por la persona superior jerárquica de la unidad administrativa a la que se encuentren asignados; una vez concluidos los horarios reglamentarios de trabajo o cumplidas las comisiones especiales que se designen a las personas servidoras públicas conductoras o resguardantes, serán éstas las responsables de dejar en resguardo las unidades vehiculares, en las instalaciones, o en los lugares correspondientes y autorizados.

Artículo 9. Queda terminantemente prohibido que los vehículos con emblema o logotipo circulen fuera de los límites del país, salvo por razones de servicio y mediante autorización expresa de la persona que ocupe la Presidencia del organismo.

Artículo 10. Será responsabilidad de la Dirección de Servicios Administrativos, una vez que reciba la documentación oficial (tarjeta de circulación, copia del resguardo y copia de la póliza de seguro), colocarla en el vehículo a fin de que la unidad circule con documentos actualizados.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibido colocar calcomanías, gomatinas o cualquier tipo de publicidad no oficial, así como desprender o cambiar cualquier parte de los vehículos, así como extraer combustible de los mismos.

Artículo 12. Los vehículos deberán portar dos placas, en caso de que falte una, el resguardante deberá informar a la Dirección de Servicios Administrativos, a fin de que presente la denuncia de robo o extravío de placas ante la Fiscalía General del Estado y/o la autoridad que resulte competente.



Artículo 13. La Dirección de Servicios Administrativos, es responsable de mantener a los vehículos en excelentes condiciones de uso, por lo que se deberá de cumplir con los programas de revisión y mantenimiento preventivo y/o correctivo.

Artículo 14. Es obligación de toda persona servidora pública usuaria, el comunicar a la Dirección de Servicios Administrativos, de cualquier anomalía que haya sufrido el vehículo que tenga asignado, así como aquellos que pudieran ocasionar graves problemas o poner en peligro su seguridad y la de otras personas, solicitando su reparación.

Artículo 15. Los vehículos que se encuentren fuera de servicio, deberán ser concentrados y resguardados en las instalaciones del organismo, o donde indique la Dirección de Servicios Administrativos, donde se llevará a cabo un avalúo de los mismos, determinando si procede su reparación o baja.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS

Artículo 16. Las personas servidoras públicas resguardantes, serán responsables de los vehículos que tengan asignados, así como de las herramientas, documentos y en general de los accesorios consignados en los resguardos correspondientes. La salida de vehículos oficiales a carreteras deberá ser precedida de la siguiente revisión por parte de la persona servidora pública conductora:

1. Condiciones adecuadas de las llantas.
2. Condiciones adecuadas de frenos, luces y direccionales.
3. Condiciones adecuadas de los niveles de agua, aceite, grasas y demás lubricantes.
4. Condiciones generales adecuadas del vehículo.

Artículo 17. Cualquier delito cometido por la persona resguardante en uso del vehículo asignado, dará lugar a la aplicación de la legislación penal vigente del Estado.

Cualquier infracción al Reglamento de Tránsito o leyes relativas y aplicables al tránsito de vehículos, cometida por la persona servidora pública resguardante en uso del vehículo, será responsabilidad de la misma, salvo aquellos casos que se



deriven de causas que no le son imputables a la persona servidora pública conductora.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 18. Queda estrictamente prohibido:

1. Utilizar los vehículos en actividades políticas.
2. Conducir bajo los efectos del alcohol o de cualquier otra sustancia que disminuya la capacidad física o mental de la persona servidora pública conductora.
3. Conducir a velocidades que superen las establecidas en la Ley de Vialidad y Tránsito en vigor.
4. Fumar dentro del vehículo, subir a bordo con bebidas alcohólicas, portar armas de cualquier índole, sacar pies, brazos o cabeza por las ventanillas y, en su caso distraer a las personas conductoras.
5. Cuando se realicen viajes a ciudades fronterizas o de otro país, traer consigo artículos o mercancías prohibidas por la legislación aduanera.

CAPÍTULO VI

DE LOS INCIDENTES VIALES O SINIESTROS

Artículo 19. En caso de que algún vehículo propiedad del organismo, intervenga o sufra percance de cualquier naturaleza, ya sea en circulación o aun estando estacionado, su persona conductora, cuando las condiciones físicas así lo permitan, deberá poner el hecho en conocimiento de la persona titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrita, así como al personal designado adscrito a la Dirección de Servicios Administrativos.

Artículo 20. Queda absolutamente prohibido a las personas empleadas del organismo, celebrar cualquier convenio o arreglo respecto a los vehículos propiedad de la Comisión Estatal, accidentados o siniestrados, que impliquen reconocimiento de responsabilidad y se traduzcan en erogaciones económicas para el propio organismo, los cuales solo podrán realizarse, en los casos en que proceda, de acuerdo a lo que determine la Dirección de Servicios Administrativos, o en su caso, la persona que ocupe la Presidencia.

Artículo 21. La persona servidora pública, que conduzca en estado de ebriedad, con exceso de velocidad, bajo el efecto de drogas enervantes, psicotrópicas o



infringiendo la Ley y Reglamento de Tránsito del Estado, o del lugar en donde sea conducido el vehículo propiedad del organismo, estará obligada al pago de los daños y perjuicios que se causen, y también se impondrán a su cargo los gastos y honorarios que se generen, por la atención profesional que requiera el caso, exceptuando los trámites, diligencias, procedimientos administrativos y juicios en los que resulte afectado el organismo.

Artículo 22. El importe de los daños que se ocasionen, derivados de un accidente automovilístico o de tránsito, en el que resulte responsable la persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal, se pagarán con cargo a dicha persona, con base a las disposiciones que se indican a continuación:

1. En todos los casos en que la persona servidora pública tenga un accidente de tránsito y no resulte responsable; el importe de los daños será con cargo del organismo. Lo anterior incluye todos los gastos que se generen.
2. La persona servidora pública involucrada, que tenga por primera vez un accidente de tránsito y resulte responsable, por única ocasión, será el organismo, quien cubra el importe de los daños, salvo que la persona servidora pública conductora, actualice su conducta de acuerdo a las hipótesis señaladas en los artículos 18 y 21 de los presentes Lineamientos.
3. La persona servidora pública que por segunda ocasión tenga reporte de accidente automovilístico en el que resulte responsable, deberá pagar el 50% del deducible o de la reparación según sea el valor del daño.
4. La persona servidora pública que tenga 2 reportes anteriores de accidente automovilístico, y nuevamente participe en un accidente en el que resulte responsable, pagará el 100% del valor del deducible o el importe total de la reparación.

Artículo 23. En los casos de robo de vehículos propiedad de la Comisión Estatal, la persona servidora pública que lo tenga resguardado, pondrá el hecho en conocimiento de la persona titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrita, así como a la Dirección de Servicios Administrativos, a fin de que se proceda a la interposición de la denuncia por robo ante la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 24. Cualquier persona servidora pública adscrita al organismo, que tenga conocimiento del incumplimiento de los presentes lineamientos, deberá



dar vista a la Dirección de Servicios Administrativos, así como al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá publicarse en el portal electrónico institucional.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Servicios Administrativos, a través de las diversas unidades administrativas que resulten competentes, para que se lleven a cabo las acciones organizacionales y administrativas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Así lo acordó y firma para todos sus efectos legales, en Chihuahua, Chih., en fecha 20 de mayo del año 2025, el Director de Control, Análisis y Evaluación, con las funciones establecidas en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ausencia definitiva del Presidente. Rúbrica.

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA.
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN, CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**